



RESOLUCION No. CSJMER18-43
20 de febrero de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00010 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por las señoras Hilda Novoa de Rodríguez y Diana Lorena Vega, quienes actúan en calidad de demandantes en la Acción Popular No. 50001 23 33 000 2015 00391 00, que cursa en el Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade del Tribunal Administrativo del Meta, en la que manifiestan un presunto retraso en el trámite e irregularidades en el mismo, al haber tenido en cuenta los argumentos presentados por el apoderado del municipio, quien para el momento de la presentación de la solicitud de medidas cautelares se encontraba suspendido de la profesión.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por las señoras Hilda Novoa de Rodríguez y Diana Lorena Vega y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

Las señoras Hilda Novoa de Rodríguez y Diana Lorena Vega, en calidad de demandantes en el proceso objeto de este trámite, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-10, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa a la Acción Popular No. 50001 23 33 000 2015 00391 00, que cursa en el Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade del Tribunal Administrativo del Meta, en la que manifiestan un presunto retraso en el trámite al no haber fijado nueva fecha para la audiencia de Pacto de Cumplimiento, luego de haber cumplido con el requerimiento ordenado en el asunto y luego de encontrarse durante 3 meses el expediente al despacho para este fin.

Así como la presunta irregularidad presentada en el proceso, al haberse tenido en cuenta los argumentos del apoderado del municipio, quien para el momento de la presentación de la solicitud de medidas cautelares, se encontraba suspendido de la profesión.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 6 de febrero de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 7 de febrero del año en curso, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 18-195 de 7 de febrero de 2018, en el que se requirió a la funcionaria judicial vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos

expuestos por las peticionarias y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Despacho del Tribunal Administrativo del Meta, Magistrada Teresa Herrera Andrade, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de las peticionarias, se centra en el presunto retraso que se ha presentado en la fijación de nueva fecha para la audiencia de Pacto de Cumplimiento, puesto que el expediente se encuentra al despacho desde hace 3 meses, sin que se haya programado la misma, aunado a que la Magistrada vinculada, tuvo en cuenta los argumentos emitidos por el apoderado del municipio que se encontraba suspendido de la profesión, al momento de la solicitud de las medidas cautelares en el asunto que hoy nos ocupa.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por las quejas, se procedió a realizar Visita Especial al expediente en el que se pudo constatar que mediante auto de 29 de agosto de 2017, se aplazó la audiencia de Pacto de Cumplimiento, hasta tanto, los accionantes cumplieran con la carga de la publicación del auto admisorio en medio masivo de comunicación, la cual fue cumplida por los demandantes y solicitaron fijar fecha para audiencia, en escrito de 11 de septiembre de

2017 y mediante auto de 8 de febrero de 2018, el Despacho ordenó fijar nueva fecha para el 14 de marzo de 2018 a las 9:00 a.m.

En cuanto al informe rendido por la funcionaria vinculada, en el que señaló que el 15 de junio de 2016, se admitió la acción popular y se ordenó la notificación de los accionados y en la misma fecha en auto separado se corrió traslado de la medida cautelar y una vez ejercido el derecho de defensa y contradicción por las partes, mediante auto de 4 de agosto de 2017, se negó la medida cautelar y se vinculó a la Procuraduría 6 Agraria y Ambiental de la Orinoquía.

Así mismo, manifestó que el 14 de agosto de 2017, el Despacho programó audiencia de Pacto de Cumplimiento para el 19 de septiembre de 2017, misma que se aplazó, toda vez que la parte actora no había cumplido con la carga de hacer la publicación del auto admisorio en medio masivo de comunicación, conforme lo ordenaba el auto de 15 de junio de 2016.

También indicó que el 11 de septiembre de 2017, los accionantes aportaron la prueba de la publicación del 9 de septiembre del mismo año y en virtud de lo anterior, el 8 de febrero del año en curso se fijó fecha para la audiencia de Pacto de Cumplimiento, para el 14 de marzo de 2018, decisión que fue notificada el día 12 del mismo mes y año.

Finalmente, informó que desde el año 2015, fecha en la que su Despacho ingresó al sistema oral y desde entonces se ha generado congestión judicial, debido a que tuvo que asumir la carga laboral de los Despacho que estaban en descongestión y los que se le asignaban por reparto, aunado a las acciones constitucionales que se incrementaron en el cierre del Despacho 004, así como la integración de las Salas de Decisión del sistema oral y escritural, sumado a la carga laboral de su Despacho en primera y segunda instancia.

Y cuanto al proceso objeto de Vigilancia, manifestó que el motivo de inconformidad ya se encuentra superado, toda vez que se ha fijado fecha para la audiencia de Pacto de Cumplimiento y a la fecha no existe ninguna actuación pendiente de realizar por parte del Despacho y que el eventual retardo en la fijación de la fecha, se debe a que en el primer momento, la parte actora no cumplió con la carga de publicar en medio de comunicación y seguidamente se debió a la sobre carga del Despacho que no permitió fijar fecha en un menor tiempo, debido a que las particulares condiciones del reparto y la asignación laboral, aun afectan el desarrollo de las actividades del Despacho.

Así las cosas, se pudo establecer que se encuentra justificado el retardo que ha presentado el Despacho al fijar nueva fecha para audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la alta carga laboral del Despacho, que ha generado una congestión judicial que no puede ser atribuida a la servidora vinculada y que pese a esta situación adversa, con ocasión de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, mediante auto de 8 de febrero de 2018, se ha emitido auto fijando la fecha de la audiencia, por lo que se entiende superado el hecho motivo de inconformidad por parte de las quejas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, y las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, que es extensiva a la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, en la cual establecieron que **“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”**.

Ahora bien, respecto de la inconformidad relacionada con la presunta irregularidad presentada en el proceso, en cuanto a que se decidió negando las medidas cautelares solicitadas en el asunto que hoy nos ocupa, al haberse tenido en cuenta por parte del Despacho vigilado, los argumentos expuestos por el apoderado del municipio, quien para ese entonces se encontraba suspendido de la profesión, se debe indicar que esta situación de inconformidad debió haber sido debatida en sede judicial, en ejercicio del

derecho de defensa y contradicción que les asiste a los sujetos procesales, evidenciando con las respectivas pruebas la suspensión de la profesión del apoderado del municipio en calidad de demandado, para que en esa misma instancia o ante su superior, se procediera a modificar la decisión si fuera el caso, por lo que mediante este mecanismo administrativo, no es posible cuestionar o debatir las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales, de conformidad con lo señalado en el Artículo Catorce del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, en el que no le es dable a los Consejos Seccionales intervenir en las decisiones de los Jueces y Magistrados, atendiendo el respeto al principio de independencia judicial de los funcionarios.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte de las señoras Hilda Novoa de Rodríguez y Diana Lorena Vega, a la Acción Popular No. 50001 23 33 000 2015 00391 00, que cursa en el Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade del Tribunal Administrativo del Meta, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para la servidora vinculada.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la funcionaria vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión a las quejas, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018).

LORENA GOMEZ ROA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ18-10 de 6/feb/2018.